

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

MAURICIO CASTILLO LOZANO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES, MARIA REINA YEPES YEPES, NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO y MARYANA RIVERA TOBAR** con residencia y vecindad en Santiago de Cali, acudo ante esa jurisdicción, según poderes que adjunto , para impetrar el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor alcalde Alejandro Eder Garcés, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que por los medios previstos en el Código Contencioso Administrativo, con citación y audiencia de la parte demandada y del agente del Ministerio Público se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios irrogados a raíz de las lesiones sufridas por el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), en accidente derivado del mal estado de la vía por la que transitaba.

O P O R T U N I D A D D E L M E D I O D E C O N T R O L

Nos encontramos dentro del término para instaurar el medio de control de Reparación Directa, pues los hechos ocurrieron el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

D E S I G N A C I O N D E L A S P A R T E S

LA PARTE DEMANDANTE. Está compuesta por:

1. **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, lesionado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.543.280.
2. **MARIA REINA YEPES YEPES**, madre del lesionado, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.873.650.

3. **NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO**, compañera permanente del lesionado, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.627.782.

4. **MARYANA RIVERA TOBAR**, hija del lesionado, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.108.641.811.

Apoderado de la parte demandante. MAURICIO CASTILLO LOZANO abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADA

DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, entidad con domicilio en la Avenida 2 Norte No. 10 – 70 CAM Cali - Valle del Cauca, representada por el señor alcalde de la ciudad Alejandro Eder Garcés o quien esté haciendo sus veces.

3. **MINISTERIO PÚBLICO**. Representado por el señor Procurador Judicial delegado ante esta Jurisdicción.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare administrativamente responsable al **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), en accidente derivado del mal estado de la vía pública por la que transitaba.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización por los perjuicios morales generados.

Atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasaré así:

1. A **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. A **MARIA REINA YEPES YEPES**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
3. A **NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. A **MARYANA RIVERA TOBAR**, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El daño moral que se pretende sea indemnizado se centra en los perjuicios ocasionados al ámbito afectivo o sentimental de **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, lo que trajo como consecuencia sufrimiento, dolor, perturbación espiritual, situaciones que como se demostrará se evidenciaron en el lesionado, madre, compañera permanente e hija.

TERCERA. Que la entidad demandada pague a favor de **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de indemnización por DAÑO A LA SALUD. Bajo las consideraciones de las graves lesiones sufridas por el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, tenemos un desmedro en su salud que generó afectaciones psico-físicas que deberán ser reparadas por la entidad demandada.

CUARTA. Que la entidad demandada pague a favor de **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS m.cte. (\$30.000.000.00), o la que resulte debidamente probada, como indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE.

Para la liquidación de este perjuicio deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente para la época del daño que equivalía \$1.000.000, de la pérdida de capacidad laboral del lesionado la que se demostrará en el proceso que fue superior al 45% y de su expectativa de vida, que es más de 31 años, además de los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

Igualmente se aplicará la fórmula:

$$VP = S \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde los factores equivalen a:

VP Valor Presente

S Suma que se busca actualizar

Índice final Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.

Índice Inicial Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

La indemnización comprenderá dos períodos:

a. Vencido o consolidado, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primer fórmula,

i Interés puro o técnico del 6 % anual o 0.4867 mensual

n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. Futuro o anticipado, que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S Suma buscada

Ra Renta actualizada

i Interés 6%

n Número de meses a indemnizar (supervivencia – mayoría de edad).

QUINTA. Que las sumas a que resulte condenadas las demandadas se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192, inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTA. Que se ordene a la entidad demandada cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMA. Que se condene en costas a la entidad demandada.

HECHOS

1. El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), aproximadamente a las 10 : 27 horas, sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en su motocicleta de placas **PLH21C**.

2. El mencionado accidente ocurrió por el sector de la Circunvalar, barrio El Refugio, calle 1 con carrera 64 de la ciudad de Santiago de Cali (V).

3. El accidente de tránsito aconteció como consecuencia del mal estado de la vía pública, pues la mencionada calle contaba con un hueco que estaba sobre la vía lo que ocasionó que el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, perdiera la estabilidad de su motocicleta, y que su humanidad impactara contra el pavimento.

4. El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, después de su caída, fue auxiliado por varias personas que transitaban por el lugar, entre ellas el señor **ANDRES JHOVANNY CERON**, persona que presenció el accidente.

5. El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, como consecuencia de las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito relatado, fue trasladado con destino a la **UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA SANTA CLARA IPS S.A.S** de la ciudad de Cali. Consta en la historia clínica suscrita por el médico tratante **JESUS DAVID GARCIA RAMIREZ**, lo siguiente:

“Motivo de la consulta: Accidente de transito

Enfermedad actual:

...paciente quien ingresa traído en ambulancia por paramédicos con historia de accidente de tránsito en el cual sufre trauma en mano der, mano izq con posterior dolor eva 7/10, edema y limitación funcional de áreas afectadas..."

6. Al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito se le practicó el siguiente procedimiento quirúrgico:

"paciente bajo anestesia general, en decúbito supino, antisepsia de miembro superior izquierdo con clorhexidina, colocación de campos estériles, se identifica abrasión extensa palmar en mano izquierda muy contaminada con tierra, se realiza lavado con ssn y dermoabrasión hasta tener tejidos macroscópicamente limpios.

Abordaje dorsal a nivel de carpometacarpiana del primero, se identifica ruptura por avulsión de la capsula y ligamentos trapeziometacarpianos con inestabilidad articular asociada y subluxación carpometacarpiana, se identifica además fractura desplazada multifragmentaria intraarticular de la base del primer metacarpiano.

Se reduce fractura y se hace osteosíntesis con 2 steinman de 1,5 mm, se comprueba reducción y congruencia articular bajo intensificador. (1 steinman adicional de 1,8 mm fue utilizado).

Se aborda lesiones articulares, se hace reparación ligamentaria de los trapeziometacarpianos con vicryl y reparación capsular igualmente con vicryl para lograr estabilidad articular necesaria al momento del retiro de los steinman, se comprueba estabilidad.

Hemostasia, cierre por planos, curación con apósitos y vendaje estéril, procedimientos sin complicaciones, continua manejo ambulatorio. (...)"

7. El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, como consecuencia de las lesiones padecidas en el citado accidente de tránsito, quedó gravemente afectado, pues no solo tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, sino que además debió someterse a dolorosas terapias.

8. El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, como consecuencia de las lesiones padecidas en el citado accidente perdió capacidad para trabajar.

9. El accidente del cual fue víctima el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, obedeció falla en el servicio de la entidad demandada, pues se originó por la falta de mantenimiento y señalización de la vía.

10. La vía pública donde se presentó el accidente de tránsito de que fue víctima el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, no tenía ningún cerramiento ni señal preventiva que advirtiera a los conductores sobre el peligro que implicaba que la calle tuviera deteriorada la maya vial.

11. Durante el tiempo en que el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, estuvo incapacitado, siempre estuvo atendido por su madre, su compañera permanente, también por su hija.

12. Las lesiones padecidas por el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, generaron en el grupo familiar demandante angustia, dolor, tristeza y congoja, pues les conmocionó profundamente el grave accidente sufrido por su familiar, y en especial las condiciones físicas y anímicas que tuvo que soportar.

13. El día 07 de diciembre de 2023 se presentó convocatoria de conciliación. La diligencia se celebró en la Procuraduría 18 Judicial II de Santiago de Cali, el día 26 de febrero de 2024, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

NORMAS VIOLADAS

Artículos 1, 2, 6, 24 y 90 de la Constitución Política de 1991.

Artículos, 140 de la Ley 1437 de 2011.

Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". Artículos 1, 2 y 110

LEY 1383 DE 2010 "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones" Artículo 1

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que concuerda con el artículo 2

en su inciso 2 que determina “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. La última parte de este inciso hace alusión a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de justicia, equidad, solidaridad, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar que su actividad o actuación está dentro de los marcos de la licitud.

Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos. El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad.

La responsabilidad patrimonial del Estado observada desde el punto de vista del daño antijurídico se centra en la posición jurídica de la víctima al momento de sufrir el daño, con sus derechos y deberes: *su derecho a no ser lesionado injustamente, antijurídicamente, su derecho a no verse sometido a una carga especial anormal que destruya la igualdad de su situación frente a los demás ciudadanos.*” (Cursiva propia).

En el caso que nos ocupa es evidente la falla de la entidad demandada, pues a ella le corresponde el debido mantenimiento de la capa asfáltica de la vía pública, donde

ocurrió el accidente, por ende, es su obligación revisar y corregir las imperfecciones de la vía pública.

La seguridad de los usuarios de las vías públicas es uno de los deberes propios de las administraciones territoriales, dentro de las finalidades que se propenden está el contar con unas vías eficientes y tranquilas para su tránsito, además de ser una razonada contraprestación a favor del beneficiario que tributa.

Como se demostró en el transcurso del pleito judicial el incidente tuvo una causa directa y eficiente: el mal e irregular estado de la malla vial, el cual desencadenó que **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, perdiera la estabilidad y control de su cuerpo, e impactara contra el pavimento, con el nefasto desenlace ya conocido.

Así entonces, si es deber de la institución Municipal la conservación y mantenimiento de las vías públicas, el acontecimiento generador del perjuicio tuvo una causa exclusiva: simplemente la omisión de la entidad territorial al no realizar el mantenimiento de la malla vial de la ciudad. Esto significa, que el primer elemento constitutivo de la falla del servicio, la existencia del hecho irregular, está expresándose fehacientemente.

Ya de vieja data se ha proferido sentencias reiterando la obligación indemnizatoria a cargo del estado por la omisión en el cumplimiento de dicho deber:

“El mantenimiento de una vía pública es obligación oficial que consiste en realizar permanentemente sobre ellas todas las obras y trabajos necesarios para que preste satisfactoriamente el servicio a que está destinada. Es deber del Estado (municipio, Departamento, Nación, etc.), velar en todo momento por esta misión y su cumplimiento, que no solo es instrumento material para realizar el derecho de tránsito o desplazamiento de un sitio a otro, que la ley garantiza a todas las personas, sino además, como una compensación razonable y justa para quienes con el cumplimiento de las cargas tributarias, han adquirido el derecho a un correcto funcionamiento de los servicios públicos. Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene por qué implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de lo que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante.”¹

¹ Sentencia del 22 de septiembre de 1966. A.C.E año XLI, Tomo LXX y LXXI, No. 409-412.

Edificio Ulpiano Lloreda- Carrera 4 No. 11 - 33 Oficina 705 – Santiago de Cali

Teléfono Celular 3006137976

Email:maurocas77@yahoo.com

Las pruebas aportadas demuestran claramente que las lesiones que hoy padece **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, tienen como causa exclusiva el mal estado de la vía pública. Esto prueba de forma contundente que el hecho ha sido la causa eficiente del daño causado a los reclamantes, en otros términos, evidencia claramente la relación causal entre la omisión o irregularidad administrativa y el daño; por lo tanto al concurrir los componentes del régimen de responsabilidad de la falla o falta del servicio, deberá imponerse a la institución el deber de resarcir toda lesión o perjuicio originado a mis mandantes.

OBLIGACIÓN DE SEÑALIZACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha manifestado en los siguientes términos:

“En casos como este, en los que la falta de dispositivos de señalización ha sido la causa determinante en la generación de accidentes de tránsito, cuando dicha obligación está a cargo de las Autoridades Administrativas, la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Para la Sala, la seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8º del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas; el artículo 1º inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros; el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción como un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos en efectos se ha dicho:

“Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión “Principio de señalización”, del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalizar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen la responsabilidad de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias

que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros; o advertida de ellos no los remedia; o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.

“La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los deberes propios de las entidades y personas vinculadas al control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien, es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.”²

Sobre el mantenimiento de las vías públicas me permito traer transcribir parte del pronunciamiento que respecto del tema realizó el H. Consejo de Estado, el día 11 de mayo de 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra quien en esa oportunidad expresó:

“En relación con el deber de mantenimiento de la infraestructura vía, ha dicho la Sala que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las diferentes carreteras nacionales:

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”.³

Es importante resaltar en el presente asunto que la ausencia de mantenimiento de las vías públicas, indican el comportamiento omisivo que genera la responsabilidad demandada del Municipio de Cali.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 16 de julio de 2008, expediente 17.163

³ H. Consejo de Estado realizó el 11 de mayo de 2006, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra

Edificio Ulpiano Lloreda- Carrera 4 No. 11 - 33 Oficina 705 – Santiago de Cali

Teléfono Celular 3006137976

Email:maurocas77@yahoo.com

Es claro que es deber primordial de las autoridades en cualquier orden el de preservar el derecho fundamental de vida, honra y bienes de sus asociados, y dentro de ese rango, se ha de realizar todo aquello que preserve el bien superior.

En la noción de las cargas públicas y del deber de soportarlas, no se encuentra la opción del sacrificio o riesgo de la vida. El estado irregular de la capa asfáltica de una vía, el mantenimiento de las rejillas y tapas de los alcantarillados públicos por efecto del tiempo y uso, no denota más que falta de mantenimiento rutinario y cuidado de ésta, generando riesgos para la comunidad, en especial, para quienes transitan por ella.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar, razonadamente la cuantía, en la suma de \$30.000.000, partiendo de la mayor pretensión acumulada al momento de presentar la demanda, correspondiente a la indemnización solicitada por **LUCRO CESANTE** a favor del lesionado.

COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Santiago de Cali y de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

RELACION DE PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicito al H. Juez de Conocimiento se tengan como tales los siguientes documentos, que acompaño a la demanda:

- Registro civil de nacimiento de Miguel Ángel Rivera Yepes.
- Registro civil de nacimiento de Maryana Rivera Tobar.
- Extrajuicio entre Noris Samira Tobar Hurtado y Miguel Ángel Rivera Yepes.
- Historia clínica del lesionado.

- (6) Fotos del estado de la vía pública donde ocurrió el accidente narrado en los hechos.
- Copia de la licencia de conducción de Miguel Ángel Rivera Yepes.
- Copia del Formulario Único de Reclamación de los Prestadores de Servicios de Salud por Servicios Prestados a Víctimas de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -FURIPS.
- Constancia de NO Acuerdo expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali.
- Petición dirigida a la Secretaria de Infraestructura.
- Respuesta enviada por la Secretaria de Infraestructura.

3. TESTIMONIALES

Solicito al H. Juez, se sirva citar y escuchar en declaración a las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Cali, quienes depondrán sobre las relaciones de afecto y cariño entre los demandantes, los perjuicios morales padecidos con ocasión al accidente padecido por **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, según hechos narrados, especialmente sobre los hechos 11 y 12 de la demanda y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

- **JHON HERBER CARRASCO COBO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.441.414, correo electrónico jhoncarrasco1954@gmail.com.
- **DORA YANCY ALBAN ERAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.923.599, correo electrónico dorayancialbanerazo@gmail.com.

Para efectos de notificaciones de los testigos se recibirán en la Carrera 4 # 11 – 33 Oficina 705 Edificio Ulpiano Lloreda – Plaza Caicedo de Cali.

2. Solicito al señor Juez de Conocimiento se sirva citar y escuchar en declaración a la siguiente persona, mayor de edad, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente narrado en la demanda y especialmente sobre los hechos 1, 2, 3, 4 y 10 de la demanda.

- **ANDRES JHOVANNY CERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14620494, correo electrónico andresceron294@gmail.com.

Para efectos de notificaciones de los testigos se recibirán en la Carrera 4 # 11 – 33 Oficina 705 Edificio Ulpiano Lloreda – Plaza Caicedo de Cali.

4. PRUEBA PERICIAL

4.1. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.543.280, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 4 B No. 36 - 01, para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y se sirvan determinar el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiera lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos que sufrió el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correos electrónicos: drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

secretariasuro@medicinalegal.gov.co
secrelaboracali@medicinalegal.gov.co
direcciongeneral@medicinalegal.gov.co

4.2. Solicito al H. Juez de Conocimiento se sirva remitir a **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES**, identificado con cédula 94.543.280, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ubicada en la Carrera 40 No. 5-A-22 B/ Tequendama en Cali, a fin de ser valorado por un perito para lograr establecer el grado de pérdida de su capacidad laboral, como consecuencia de las heridas en la mano izquierda que sufrió el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correos electrónicos: jrci.historiasclinicas@gmail.com

jrcivalle@emcali.net.co
Edificio Ulpiano Lloreda- Carrera 4 No. 11 - 33 Oficina 705 – Santiago de Cali
Teléfono Celular 3006137976
Email:maurocas77@yahoo.com

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder otorgado a mi favor.
- Los documentos relacionados en el acápite anterior.

NOTIFICACIONES

A los Demandantes:

En la Calle 2 Oeste No. 69 – 20 de Cali o en el correo electrónico:
miguelrivera1315@gmail.com.

El suscrito apoderado en: maurocas77@yahoo.com y en el Edificio Ulpiano Lloreda Carrera 4 No. 11 – 33 Oficina 705 – Santiago de Cali, teléfono 602 8813677, celular 300 6137976.

A los Demandados:

EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, entidad con domicilio en la Avenida 2 Norte # 10 – 70 CAM. Cali - Valle del Cauca.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De usted atentamente,



MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C. No. 94.510.401 de Cali
T.P No. 120.859 del C.S.J.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI - Reparto -

E. S. D.

MARIA REINA YEPES YEPES (madre del lesionado), mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.873.650 y **MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES** (lesionado), mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.543.280, manifestamos por el presente documento que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maurocas77@yahoo.com y **PAULA ANDREA VALENCIA VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.502 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación inicie y adelante Proceso Contencioso Administrativo a través del medio de control Reparación Directa, contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se nos ocasionaron por las lesiones que sufrió **Miguel Ángel Rivera Yepes**, el día 26 de abril de 2022, como consecuencia del mal estado de la vía pública por la que transitaba.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

Mauricio Rino Yepes Yepes
MARIA REINA YEPES YEPES
 C.C No. 31.873.650 de Cali

Miguel Ángel Rivera Yepes
MIGUEL ANGEL RIVERA YEPES
 C.C No. 94.543.280 de Cali





Faint, illegible text or markings in the upper middle section of the page.

A few faint, illegible markings or characters in the middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text or markings in the lower section of the page.



Aceptamos,

[Signature]
MAURICIO CASTILLO LOZANO
C.C No. 94.510.401 de Cali.
T.P No. 120.859 del CSJ

[Signature]
PAULA ANDREA VALENCIA VALERO
C.C No. 67.001.502 de Cali.
T.P No. 275.642 del CSJ

NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

RIVERA YEPES MIGUEL ANGEL

Identificado con C.C. 94543280

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali. 2023-11-14 10:19:56



Cod:kqkik



X *[Signature]*
Firma Declarante

HECTOR MARIO GARCES PADILLA
NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE CALI



NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

YEPES YEPES MARIA REINA

Identificado con C.C. 31873650

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali. 2023-11-14 10:20:55



Cod:kqknu



X *[Signature]*
Firma Declarante

HECTOR MARIO GARCES PADILLA
NOTARIO 4 DEL CIRCULO DE CALI



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI -- Reparto -
 E. S. D.

MARYANA RIVERA TOBAR (hija del lesionado), mayor de edad, vecina y domiciliada en Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto por el presente documento que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maurocas77@yahoo.com y **PAULA ANDREA VALENCIA VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.502 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y adelante Proceso Contencioso Administrativo a través del medio de control Reparación Directa, contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se me ocasionaron por las lesiones que sufrió **Miguel Ángel Rivera Yepes**, el día 26 de abril de 2022, como consecuencia del mal estado de la vía pública por la que transitaba.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

Maryana Rivera Tobar
MARYANA RIVERA TOBAR
 C.C No. 1108641811

Aceptamos,

Mauricio Castillo Lozano
MAURICIO CASTILLO LOZANO
 C.C No. 94.510.401 de Cali.
 T.P No. 120.859 del CSJ





EN BLANCO

COLOMBIA
VALLE DE CALI
SANTACRUZ
Valle del Cauca

Paula Andrea Valencia Valero
PAULA ANDREA VALENCIA VALERO
C.C No. 67.001.502 de Cali.
T.P No. 275.642 del CSJ

18
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notaría 18 del Circulo de Cali
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

Ante HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por

RIVERA TOBAR MARYANA
Identificado con C.C. 1108611811
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notar.aerolinea.com para verificar este documento.

Cali, 2023-12-11 08:16:23

Maryana Rivera Tobar
Firma Declarante

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI


Cod: 18J7u

8019-1e4e5e58

REPÚBLICA DE COLOMBIA
HANZ PETER ZARAMA SANTACRUZ
Notario
Departamento del Valle del Cauca

COLOMBIA
VALLE DE CALI
SANTACRUZ
Valle del Cauca

Poder juez Noris Tobar

Sami Tobar <chamo131505@gmail.com>

Jue 2/11/2023 9:17 AM

Para: maurocas77@yahoo.com <maurocas77@yahoo.com>; Paula valero <p-andrea-v@hotmail.com>

DE: NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO
chamo131505@gmail.com

PARA: MAURICIO CASTILLO LOZANO
maurocas77@yahoo.com
PAULA ANDREA VALENCIA VALERO
p-andrea-v@hotmail.com

Cordial saludo, abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, mayor de edad, legalmente capaz, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maurocas77@yahoo.com y abogada PAULA ANDREA VALENCIA VALERO, mayor de edad, legalmente capaz, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.001.502 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com, por medio del presente escrito les confiero el siguiente PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE:

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – Reparto -

REF: PODER ESPECIAL

NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en España, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.627.782, correo electrónico chamo131505@gmail.com, con el envío vía e-mail del presente escrito, manifestó que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico maurocas77@yahoo.com y **PAULA ANDREA VALENCIA VALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.502 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 275.642 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico p-andrea-v@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicien y adelanten Proceso Contencioso Administrativo a

través del medio de control Reparación Directa, contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que se me ocasionaron por las lesiones que sufrió **Miguel Ángel Rivera Yepes**, el día 26 de abril de 2022, como consecuencia del mal estado de la vía pública por la que transitaba.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,

NORIS SAMIRA TOBAR HURTADO

C.C. No. 1.130.627.782 de Cali

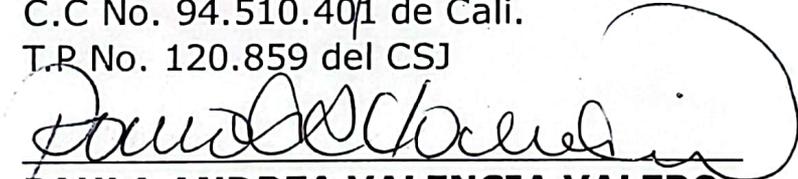
Aceptamos,



MAURICIO CASTILLO LOZANO

C.C No. 94.510.401 de Cali.

T.P No. 120.859 del CSJ



PAULA ANDREA VALENCIA VALERO

C.C No. 67.001.502 de Cali.

T.P No. 275.642 del CSJ